



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: 110014003049 2022 00900 00**

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PARTES**

**Accionante:** DIANA MARCELA MALDONADO SALAMANCA

**Accionada:** ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR

**2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN**

- Indica que el día 06 de abril de 2022, radicó derecho de petición bajo el número 0190145025098100, con el fin de solicitar información de la pensión de sobreviviente
- Expone que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional Porvenir no ha dado respuesta a la solicitud elevada.
- Por lo anterior, estima vulnerada su derecho constitucional de petición.

**3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- Sea tutelado en favor de Diana Marcela Maldonado Salamanca el derecho petición.

- Como consecuencia, solicita se ordene al personal de PORVENIR, dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud erigida el 06 de abril de 2022.

#### **4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO**

- Petición.

#### **5. ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 16 de septiembre de 2022, **corriendo** traslado de su contenido a la entidad accionada, por el término improrrogable de dos (2) días, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

#### **6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

##### **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**

Informan que el accionante no ha elevado solicitud de reclamación pensional alguna, sin embargo, bajo el radicado No 0190145025098100 que anuncia el accionante en efecto fue radicado poder que le fue otorgado al abogado Hermiso Gutiérrez Guevara, por la accionante.

Señalan que, mediante comunicación del 20 de septiembre de 2022, le informan al accionante y a su apoderado que documentos y formularios debe radicar ante esa AFP para efectuar el estudio pensional y el reconocimiento de la prestación que en derecho haya lugar. La comunicación fue enviada al correo [herminsogg@hotmail.com](mailto:herminsogg@hotmail.com),

Por lo anterior resaltan que no han vulnerado el derecho de petición al accionante

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1. COMPETENCIA**

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es

competente para resolver la acción de la referencia, ya que el escrito se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una entidad administrativa del orden distrital, sobre las que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá.

## **2. PRUEBAS**

Para resolver se tendrán como pruebas las documentales que acompañan el escrito de tutela y aquellos escritos que se anexan a la contestación de la entidad accionada.

## **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Así las cosas, analizado lo expuesto por el extremo tutelante y la contestación radicada en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿Atendiendo los medios de prueba recaudados en esta instancia, se encuentra demostrada o no, la amenaza o vulneración alegada sobre el derecho fundamental de petición de Diana Marcela Maldonado Salamanca, frente a su solicitud radicada a través de su apoderado judicial en las instalaciones de entidad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir el 06 de abril de 2022?

## **4. CASO CONCRETO**

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"*

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin

mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo dable valorar, en concreto, el núcleo central de la prerrogativa fundamental objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración; esto es, el derecho de petición.

4.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. **El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.**”*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo; estableciéndose, para su aplicación y protección, los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otros, en sentencia T - 206 de 2018<sup>1</sup>; en los siguientes términos:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como la información, la participación política y la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial de ese derecho reside en la resolución pronta y oportuna del caso; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.

---

<sup>1</sup> MP. Alejandro Linares Cantillo.

c) La respuesta debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos, se incurre en una vulneración de aquel derecho constitucional.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Si bien, por regla general, se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

4.4. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud. Sin embargo, de no ser posible su emisión antes de que se cumplan los lapsos allí reglados, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar el término razonable en el cual se realizará la contestación.

#### ***4.5 Procedencia Del Derecho De Petición Frente A Particulares.***

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone que el derecho de petición es la facultad que tiene todo ciudadano de formular peticiones respetuosas a las autoridades, y obtener de estas respuesta oportuna y completa.

De esta manera, el derecho de petición integra dos momentos esenciales para su pleno ejercicio. Una primera instancia, corresponde al momento en que la autoridad a la cual se dirige recibe la petición y le imprime el trámite correspondiente, con lo cual da al particular acceso a la administración. Un segundo momento, corresponde a cuando se emite una respuesta, “cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.” (Cfr. Sentencia T-372/95)<sup>2</sup>.

Ahora bien, la Constitución de 1991 igualmente dio cabida al derecho fundamental de petición frente a organizaciones privadas, defiriendo en la ley la posibilidad de regular la materia. Sin embargo, en la medida en que este tema no ha sido objeto de regulación por el Legislador, la Corte Constitucional, interpretando la Constitución ha considerado que existen tres situaciones relativas al ejercicio de tal derecho contra particulares:

- **Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad.**

---

<sup>2</sup> Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.

- Cuando el derecho de petición constituye un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental. Caso en el que puede protegerse de manera inmediata.
- Cuando el particular demandado no actúa como autoridad, el derecho de petición será un derecho fundamental sólo cuando el legislador lo reglamente.<sup>3</sup>

4.6. Frente a tales elementos, preliminarmente se advierte de acuerdo a la documental allegada al expediente, que efectivamente se radicó documento de manera física en las instalaciones de la AFP Porvenir bajo radicado 0190145025098100 el 6 de abril de 2022, cuya referencia indica “Solicitud de Pensión de Sobreviviente”, pero que en su contenido hace referencia al poder otorgado por la señora Diana Marcela Maldonado Salamanca y no una petición formal.

La entidad accionada ratifica el recibo del radicado enunciado por el apoderado sin embargo advierte lo señalado anteriormente.

De conformidad a lo establecido por la Corte Constitucional es evidente que el derecho de petición es procedente, ya que el mismo va dirigido contra la **AFP Porvenir** entidad que presta el servicio público como lo es la seguridad social

Como ya se menciona a pesar que el accionante radicó un documento referenciado solicitud de pensión de sobreviviente su contenido trataba de un poder para iniciar los tramites de pensión. A pesar de ello la AFP Porvenir ratificó que recibió el poder bajo el radicado que señala el accionante, procediendo a remitir comunicación en donde le señalaba cuales eran los tramites, formularios y demás documentación que debía radicar a fin de que fuera estudiada la solicitud de pensión

Bajo este panorama el despacho concluye que pese a que el acá accionante no presentó en el contenido de la comunicación un derecho de petición como tal, la entidad accionada pudo inferir por el asunto del mensaje que lo solicitado era información sobre la obtención de la pensión de sobrevivientes, motivo por el cual, emitió la respuesta indicando el paso a seguir para la reclamación de la pensión, por este motivo el despacho considera que la respuesta dada, cumple con los presupuestos establecidos para resolver peticiones, en el sentido de indicar que esta fue clara y congruente con lo pedido, así mismo, se acredita que la misma fue notificada en debida forma al accionante, al correo electrónico [herminsogg@gmail.com](mailto:herminsogg@gmail.com),

---

<sup>3</sup> Ver sentencia T-147 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Con fundamento en lo anterior, se descarta de plano cualquier pronunciamiento de mérito en relación con lo pretendido, pues se considera que no hay vulneración al derecho fundamental alguno, en virtud a ello se negaran las pretensiones de la presente acción de tutela.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia, el amparo constitucional invocado por **Diana Marcela Maldonado Salamanca** a través de apoderado judicial **contra Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese el expediente -para su eventual revisión- ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente esta sentencia, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NÉSTOR LEÓN CAMELO  
JUEZ**